

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA
PROCESAL PENAL 2009

LA SENTENCIA ORAL

APROXIMACIONES PARA SU IMPLEMENTACION COMO DISEÑO A SEGUIR EN LAS REFORMAS PROCESALES PENALES.

NORMA IRIS COTO
HONDURAS

INDICE

INTRODUCCION

I. SENTENCIA ORAL VERSUS PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA NORMATIVA PROCESAL PENAL DE HONDURAS.

II. LA ORALIDAD COMO FORMA DE RESOLVER MEDIANTE LA SENTENCIA EL CONFLICTO JUDICIAL

III. FUNCIONARIO ENCARGADO DE ALIMENTAR EL SISTEMA DE GESTIÓN CUANDO LAS SENTENCIAS SON ORALES.

IV. LOS PROS Y LOS CONTRAS DE LA SENTENCIA ORAL.

V. EL FORMATO ELECTRONICO ES O NO CONSIDERADO "DOCUMENTO" PARA LA FIABILIDAD DEL REGISTRO DE LA SENTENCIA ORAL.

VI. EL DOCUMENTO ELECTRONICO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO

VII. SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA QUE CONFIRMA EL USO DE LA ORALIDAD EN LA EMISION DE LA SENTENCIA. ANOTACIONES RELEVANTES.

CONCLUSIONES.

Documentos Anexos:

Sentencia íntegra Sala Constitucional de la CSJ de Costa Rica emitida el 25 de Feb 2009.
Protocolo de actuaciones para el desempeño de los tribunales de juicio en materia penal

LA SENTENCIA ORAL.

APROXIMACIONES PARA SU IMPLEMENTACION COMO DISEÑO A SEGUIR EN LAS REFORMAS PROCESALES PENALES.

INTRODUCCION:

Uno de los principios fundamentales que definen la reforma procesal penal de corte acusatorio en América Latina es la ORALIDAD, que al constituirse como la innovación más relevante como forma de procedimiento frente a la escritura que predominó en el anterior sistema procesal de corte inquisitivo, vino a propiciar un cambio abismal con significativos efectos sobre la celeridad procesal, la transparencia, y otros beneficios, que de la mano con la –publicidad-, han resultado en los elementos que más identifican y justifican al nuevo modelo de proceso de corte acusatorio.

No nos vamos a detener aquí a explicar todas las ventajas que ha traído la oralidad y la publicidad a la Reforma, para no desenfocarnos, del objeto de este trabajo que es la defensa de la oralidad “en todo” el proceso hasta su culminación en la sentencia, como una manera de ir acercándonos cada vez más a un sistema acusatorio puro, sin rasgos –aunque escasos sean- de las formas escritas que regían en el sistema inquisitivo, en el que prevalecía la escritura en –todas las partes- del procedimiento; de esa misma manera, consideramos que la reforma en su camino hacia su consolidación debe de orientarse a obtener -la oralidad- en -todas las fases- del procedimiento. Promover la lucha hacia una pureza acusatoria, significa lograr que la ORALIDAD, sea -la forma- de todos los actos del proceso, sin perjuicio de su documentación por distintos medios para su constancia futura...

Resulta curioso que a pesar de los avances y la superación de muchos obstáculos que hemos logrado en la implementación de la reforma, difícil es encontrar en los códigos procesales penales de los países del hemisferio, que en –todos- los actos del nuevo proceso, domine la oralidad en su absoluta pureza, como lo es en los sistemas anglosajones, ya que aun imperan en estas normativas, disposiciones que exigen la escritura para algunas actuaciones, tanto para las primeras etapas como para la resolución más importante del mismo como lo es la SENTENCIA que decide el conflicto estado-delito sea mediante una condena o una absolución, con ello se aparta de uno de los principios más elementales del proceso del cual se derivan otros como ser la inmediación, la concentración y la publicidad, cuya medio de eficacia es la oralidad, razón por la que se hace necesario una revisión, en el

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

entendido que una sentencia escrita es producto de un material procesal depuesto por escrito en los autos, contrario a las nuevas formas requeridas con la reforma, por la cual el juez obtiene adversarial y verbalmente información de las partes por medio de audiencias, por tanto resulta propio y lógico que la relevante decisión final del conflicto, se dicte en forma oral y no escrita, superando con ello la fuera de lugar exigencia inquisitiva de la escritura.

Al respecto, a excepción de Costa Rica, contamos con muy pocos antecedentes sobre como se ha superado en los distintos países del hemisferio éste escollo normativo, por ello en este trabajo traeremos la experiencia de ese país en el cual hay un importante precedente emitido en una sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Justicia, así como otros documentos como la Circular No.92-09 que contiene el Protocolo de Actuaciones para el desempeño de los Tribunales de Juicio en Materia Penal de dicho país, que han dado plena vigencia a la oralidad de las sentencias.

Con este precedente, pretendo en este sencillo trabajo, crear alguna conciencia en los operadores de justicia, en el sentido, que si bien disposiciones de nuestros Códigos Procesales Penales diseñan una forma escrita para las sentencias u otros actos procesales, los jueces podemos hacer practicas que sin desestimar el diseño legal y relacionado este con otras disposiciones normativas que contienen los principios rectores de la reforma, se haga prevalecer la oralidad, para dejar atrás cada vez mas los rasgos inquisitivos que todavía imperan en el sistema sin que ello vulnere en manera alguna el principio de legalidad, como claramente lo señala al sentencia antes referida emitida en el hermano país de Costa Rica en donde una sentencia de la máxima instancia superior, creo jurisprudencia para tener por bien hecho que la sentencia que decide el proceso penal se emita en forma oral por los juzgadores, haciendo prevalecer los principios rectores de la reforma; importante es señalar que para ello tuvo mucho que ver, no solo la ley que no cambia y la legitima influencia de los principios, sino también y sobre todo un cambio paradigmático en la mentalidad de las personas que la aplican, lo cual trae como efecto que se potencialice que sea la oralidad la que impere en todo el proceso, facilitando su celeridad y la transparencia, mas aun, que esta forma de procedimiento se promueva en otros fueros, como el laboral, civil, Agrario, Familia, etc.

Este trabajo pues, dará especial relevancia a dicha sentencia de rango constitucional, de la cual se ha extraído los puntos que mas puedan interesar en la defensa de esa forma procesal de dictarla.

Ante la imposibilidad de poner notas al pie de la página por fallas de informática se utilizaran citas textuales.

1.SENTENCIA ORAL VERSUS PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA NORMATIVA PROCESAL PENAL DE HONDURAS:

Para iniciar esta reflexión, **nos sirve de base la sentencia costarricense antes relacionada**, sin embargo a efectos de verlo a la luz de la normatividad nacional en HONDURAS vamos a considerar primero lo que señala la disposición establecida en el **artículo 338** del Código Procesal Penal (**CPP**) de mi país, misma que en términos análogos la encontramos en los códigos procesales penales de América Latina; dicha disposición señala lo siguiente:

LAS SENTENCIAS SE REDACTARAN **POR ESCRITO**, CON SUJECION A LAS REGLAS SIGUIENTES:

PRIMERO: Se redactará en nombre del Estado de Honduras.

SEGUNDO: En su preámbulo se expresarán: 1) l tribunal que la dicte...2)Los delitos o faltas objeto de la acusación. 3) Los nombres y apellidos del fiscal...del acusador y del apoderado...4) El nombre y apellidos de la persona acusada, edad, filiación, documento que lo identifica...lo mismo que el nombre y apellidos de su defensor.

TERCERO: Como antecedentes procesales se consignaran en párrafos separados, las conclusiones finales de la acusación y de la defensa.

CUARTO: SE CONSIGNARA LA FUNDAMENTACION DELK FALLO DE LA MANERA SIGUIENTE: 1) Declaración de Hechos probados... 2) Valoración de la Prueba. 3) Fundamentación jurídica...

QUINTO: En la parte resolutive **se condenará o absolverá** a las personas acusadas y de cada uno de los delitos de los que hayan sido acusados, determinando en caso de condena la pena correspondiente por cada infracción. La parte resolutive contendrá además el

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

pronunciamiento que corresponda en materia de costas, asimismo dispondrá el destino de las piezas de convicción, instrumentos y efectos del delito.

SEXTO: Al final pondrán **su firma autógrafa** todos los miembros del Tribunal y el secretario quien dará fe de las firmas que constan al pie de ella.

SEPTIMO: El miembro del Tribunal que discrepe con la mayoría hará constar su voto particular desdiente o concurrente que firmará inmediatamente después de las firmas a que se refiere la regla anterior...

El artículo **340** del mismo ordenamiento jurídico señala para las SENTENCIAS ABSOLUTORIAS, que esta “ será redactada y firmada tan pronto haya sido votada. Cumplido lo anterior, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias y después de asegurarse de la presencia de la partes, dará a conocer verbalmente lo resuelto por medio de su presidente. **Acto seguido**, el secretario entregará a las partes, o a sus apoderados, **fotocopia de la sentencia**, lo que equivaldrá a la notificación de ésta...”

Referidas estas disposiciones, si aisladamente nos concentramos en la taxatividad de estas disposiciones, diríamos que en estas se contiene el principio de legalidad que rige la forma **escrita** de las sentencias, sea esta condenatoria o absolutoria; sin embargo si esas disposiciones las relacionamos con otras que por su naturaleza rigen –todos- los procedimientos indicados en la normativa procesal penal, encontramos que en el Libro Primero de las disposiciones generales, particularmente en el Título 1, de los Principios Básicos, en un Capítulo Único se establecen las **disposiciones –comunes- a todo el procedimiento**, las cuales son 23, señalando la indicada como número 20, que “ las garantías y **principios** previstos en este código **serán observados -en todos- los procedimientos**, cuando como consecuencia de ellos **se deban aplicar sanciones penales** o medidas restrictivas de la libertad de una persona. Así las cosas al relacionar la disposición antes indicada en conjunto con esta, podemos en principio decir, que omitir la redacción de la sentencia, sustituyendo el documento escrito por una resolución emitida en forma oral que siga las pautas o requisitos que deben contenerse en la misma señalados en el los arts. 338 y 340 precitados, no infringe el principio de legalidad que prescribe la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley, por cuanto la misma normativa procesal penal establece que los PRINCIPIOS que rigen el proceso **serán observados en todos los procedimientos** particularmente aquellos en que se deba **aplicar penas o medidas restrictivas de la libertad**.

Un punto que se ataca aquí, es como tener una forma de registro de una sentencia oral a efecto de que las partes puedan conocer y tener a disposición lo resuelto ante la potencial impugnación de la sentencia oral emitida, aun para este reproche encontramos disposiciones en nuestra normativa procesal penal que **legitiman** formas de registro distintas al documento escrito; al efecto los arts. 131 en relación con el art. 133 del Código Procesal penal, señalan en principio que “cuando un acto deba de ser documentado, el funcionario interviniente con la asistencia de su secretario levantará **el acta** respectiva...” Al respecto, señala el at. 133 taxativamente que “el **acta** podrá ser **sustituida** o

complementada total o parcialmente **por -otra forma de registro- salvo disposición legal en contrario**, en tal caso quien presida la actuación adoptará **las medidas necesarias** para garantizar la inalterabilidad e individualización futura del medio empleado”; agrega en párrafo aparte que “ninguna disposición del presente Código se entenderá que obstaculiza el empleo *de sistemas de informática u otros medios modernos para registrar los hechos que deben figurar en actas o documentos análogos*”.

La sentencia es una resolución que como las demás que se producen en el proceso debe de ser documentada; se exige también documentar mediante acta, el registro de todo lo ocurrido durante el juicio oral y público, indicando el art. 346 del CPP los requisitos que deberá contener dicha acta y señala además que las partes pueden solicitar **autorización para grabar o filmar total o parcialmente lo que suceda durante el debate**. En ese sentido, la misma normativa procesal le está ofreciendo a las partes, un medio objetivamente confiable, distinto al acta como documento de registro de lo acontecido en el juicio oral, que les brinda toda la información del juicio a efectos de impugnación, probable más fidedigno al acta que sustituyen, dado que ésta por error humano puede omitir algún dato importante, de manera pues, que contando con este registro por medios modernos de informática, la sentencia escrita a efectos de la impugnación viene a ser solo un complemento que además de incluir lo ya establecido en el acta, contiene el fallo condenatorio o absolutorio que las partes ya conocen puesto que éste se emite al término del debate.

Importante es señalar que la disposición precitada establece que el acta puede ser sustituida por otra forma de registro, **salvo pacto en contrario**; ciertamente no encontramos ninguna disposición que establezca lo contrario, sin embargo es entendido que las actas en su formato procesal escrito, son necesarias en las -actuaciones previas de ejecución inmediata para la constatación del delito- que ya señala el CPP, como son las que registran inspecciones que detallan pormenorizadamente el estado de las cosas y de las personas, inspección de vehículos, decomisos, allanamientos, registros, etc; obviamente para el registro de este tipo de actuaciones las actas que los documentan parecen necesarias en esa forma de registro.

Volviendo al asunto de cómo dejar materialmente un registro de la sentencia oral, se requiere además de aplicar los principios rectores que informan el proceso, la aplicación analógica en bonam parte, que ésta puede registrarse de la misma forma que el acta que registra todo lo ocurrido en el juicio oral y público, decimos en bonam parte siendo que ésta forma de emisión oral y de registro de la sentencia, beneficia al acusado por la mayor celeridad que traerá a su causa a efectos de la impugnación que pueda precisar si la sentencia es condenatoria y no le satisface, de esa forma con la rapidez de las tecnologías modernas, la sentencia al igual que el acta del debate podrá quedar registrada mediante el empleo de dichos sistemas de informática que la misma normativa procesal penal autoriza. Resulta pues una gran ventaja que ahora contemos con medios modernos de registro de informática como lo son los DVD o en todo caso casetes que graban audio, que es lo que

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

se utiliza en Honduras, a efectos de que en forma fidedigna recojan todo lo expresado en la sentencia oral;

En este sentido lo que tendría que promoverse es que el Poder Judicial de los países que decidan implementar ésta legítima práctica, provean los medios necesarios para su debido resguardo y para que las partes puedan accederlos en caso de que no cuenten con los recursos propios para ello. En tal caso, los jueces que decidan utilizar ésta práctica, deben tomar las previsiones necesarias para asegurar que el registro de la sentencia se produzca efectivamente, tal como así lo prevé el art. 133 CPP., al indicar específicamente que **-quien presida la actuación adoptará las medidas necesarias para garantizar la inalterabilidad e individualización futura del medio empleado-**; al respecto también el art. 140CCP ordena al juez disponer la conservación de una **copia auténtica** de las sentencias definitivas o de cualquier otra actuación que considere pertinente para el caso que el original sea sustraído, perdido o destruido ya que en tal caso la copia auténtica adquirirá ese carácter; en el caso de los DVD todas serían copias originales, sin embargo, es prudente conservar una copia en DVD o casete en un archivo seguro para garantizar su inalterabilidad y sirva de copia auténtica en caso de pérdida a las partes de la documentación informática .

Finalmente concluyo, que no se han encontrado en la normativa procesal penal, disposiciones que legítimamente **impidan** que la sentencia dentro del proceso penal establecido en la reforma pueda ser emitida en forma oral, pues aun y cuando se dispone que sea escrita, existen importantes disposiciones como las antes relacionadas que contienen los principios informadores del proceso, que en su contexto y a favor rei, enmarcan la forma oral de la sentencia en el principio de legalidad como una actuación procesal congruente con dichos principios del proceso y con la modernidad de registro que también lo permite la misma normativa procesal, siempre y cuando se les suministre a las partes, en caso de que no cuenten con los recursos propios para ello.

II. LA ORALIDAD COMO FORMA DE RESOLVER MEDIANTE LA SENTENCIA EL CONFLICTO JUDICIAL.

A nuestro criterio, y después de analizar que no se lesiona el principio de legalidad, la sentencia oral constituye sin duda una mayor garantía que la escritura tradicional y por ello nada despreciable, si lo que pretendemos es una justicia más moderna y ágil. Es importante agregar, que la justicia debe marchar acorde con el desarrollo de las tecnologías de la información y no menospreciar la eficiencia y agilidad que le proporcionan al mundo moderno, superando en gran medida los registros en papel cuya tendencia va hacia desaparecer..

A través de la historia como referiremos más adelante, se han ideado múltiples formas de registrar ciertos actos, desde la escritura en piedra, a la tinta sobre el papel, hasta la fotografía, los videos y los documentos electrónicos, pretendiendo con ello hacer perdurables ciertos actos; los abogados especialmente, hemos elaborado una verdadera cultura del papel, bajo la creencia de que lo que no existe en el papel no existe en el mundo,

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

pues supone la mayor garantía de la fidelidad en las actuaciones, convirtiendo la justicia en grandes volúmenes de expedientes, como la máxima expresión del desarrollo de las garantías procesales, olvidando que nuestra ley procesal apunta hacia la oralidad con la intención de dejar atrás la escritura, como el mecanismo que propicia en mayor medida la transparencia y agilidad a la justicia.

Por ello algún distinguido Magistrado refiriéndose a esos grandes montículos de papel que llamamos expediente -sinónimo de proceso- como verdaderos "*monumentos a la escritura*", son la antítesis de lo que se previó en la legislación procesal, llevándonos a observar cómo se pervierte el contenido de la ley, se reduce la visión del proceso y se pierde de vista el concepto de justicia pronta y efectiva.

El tema del veredicto expresado en forma oral y sin documento escrito, no es pacífico y uniforme, ya que ha sido rechazado con criterios muy respetables, afirmando que los dispositivos procesales afirman la necesidad de un documento escrito de sentencia con la firma de los jueces lo que impide sentencias dictadas oralmente y excluye los documentos electrónicos (pronunciamiento del Tribunal de Casación de San Ramón Causa No. 2008-00177 de los Jueces Rodríguez, Garro y Fernández, así como el voto salvado en la Sentencia 2008-0275 del Tribunal de Casación Penal de San José).

No se encuentra mayor transparencia en la justicia, que cuando el Juez, ubicado como árbitro de la discusión entre partes realiza el debate y luego en forma oral resuelve el conflicto.

Se cuestiona que el fallo no contiene la firma del Juez como indica expresamente la norma, no obstante, no puede perderse de vista que la firma tiene como fin asegurar a las partes y al sistema de justicia, la identidad del juzgador; pero, ¿Qué duda puede existir en las partes de que quien resolvió el caso fue el Juez que tuvieron en frente en el debate y en la decisión?, además vale cuestionarse ¿Qué mayor seguridad puede existir en las partes que quien resolvió es el mismo Juez que dirigió el debate aunque no pusiera su firma?

Visto de esa manera, el fallo dictado verbalmente y frente a las partes, conlleva mayores garantías que el mismo documento escrito, pues mientras el fallo verbal se dispone directamente frente a las partes, el documento escrito se redacta en condiciones que las partes desconocen y que les resulta imposible controlar por tratarse de actos que se realizan en las oficinas de los funcionarios judiciales y que de una u otra forma puede verse expuesto a interferencias variadas.

No se observa pues, vicio alguno que lesione el debido proceso cuando el fallo se dispone en forma verbal por un Tribunal, dado que constituye un acto de mayor transparencia por la presencia de todos los involucrados y el mismo público, de manera que se trata de una justicia más plena y de cara al ciudadano, prescindiendo con ello de los formulismos del derecho, que no alcanzan siempre el fin perseguido. El imputado escucha de viva voz y en lenguaje acorde a su nivel de cultura la sentencia del Juez, en la misma audiencia del debate, lo que le permite captar directamente el contenido pleno de la decisión y las explícitas razones que llevaron a resolver el caso en su contra, por lo que no podría alegarse existencia de lesión alguna por falta de firma en el documento material que registra la

sentencia, si antes tuvo frente a sus ojos y oídos la palabra del Juez, en base a principios rectores del proceso, como lo son los principios de la oralidad, la inmediación, contradicción y audiencia.

El derecho a la justicia pronta y efectiva que consagra la Constitución Política encuentra pues su contenido material en las sentencias orales respaldadas en documentos electrónicos. En consecuencia, la oralidad de la sentencia y su registro electrónico como ya se analizó en el apartado anterior, son plenamente válidos en el proceso penal, sin que la ausencia de firma o registro en papel constituya un vicio que lesione los derechos de las partes.

III. FUNCIONARIO ENCARGADO DE ALIMENTAR EL SISTEMA DE GESTIÓN CUANDO LAS SENTENCIAS SON ORALES.

De comenzar en Honduras y otros países a practicarse la oralidad en la sentencia, tendría que reglamentarse como se hizo en Costa Rica al emitir el **“Protocolo de actuaciones para el desempeño de los tribunales de juicio en materia penal”** (véase documento anexo).

En todo caso siguiendo el espíritu de nuestra normativa procesal penal, el obligado a alimentar el sistema de gestión, sería la misma persona que señala el CPP como responsable de realizar el acta que registra todo lo ocurrido en el juicio oral y público, que es el secretario de la sala. Al quedar dicha sentencia registrada bajo una forma de registro distinta a la escrita, el secretario, siguiendo el ejemplo de Costa Rica, debe de hacer una minuta en la cual indique la parte final de la sentencia que es el fallo recaído, sea absolutorio o condenatorio, la hora, fecha, lugar, personas presentes, la referencia sobre el en qué se guardó de forma completa la grabación de audio o video y donde se encuentra, el nombre de las partes que intervinieron y de los jueces. Con esa minuta, el auxiliar deberá alimentar el sistema de gestión sobre todo a efectos estadísticos, además debe servir de guía a las partes. La misma deberá ser firmada y sellada por dicho funcionario. En Honduras el Poder Judicial ha dotado de sistemas de audio pero no de video a las Salas de Juicio a efecto de que sean grabados los debates, por tanto hay garantía de que una sentencia dictada oralmente quedará grabada íntegramente en casete, el cual es rotulado por el encargado de audio, con el número de la causa, nombre del imputado, y el delito juzgado.

IV. LOS PROS Y LOS CONTRAS DE LA SENTENCIA ORAL.

VENTAJAS:

Nos referiremos primero a sus ventajas, es decir a los pros a favor de esta forma de actuación judicial, mismas ha las que ya nos hemos referido a lo largo de este ensayo, las cuales en resumen son las siguientes:

-La oralidad en sí: En primer término se enfatiza como ventaja, la oralidad en sí, por sobre la escritura que predomina como rasgo inquisitivo en el sistema, logrando con ello

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

aproximarse a un sistema acusatorio de mayor pureza; “asimismo se supera la idea primigenia de promover la oralidad solo en las resoluciones de las audiencias de las fases iniciales del proceso como ser las que deciden medidas cautelares, paradójicamente todo el debate o juicio es oral y publico excepto su resolución mas importante, como lo es la sentencia”. (Sent.2009-0409, nota del Juez Zúñiga Morales, Tribunal de Casación penal de Goicochea, Sn José, Costa Rica)

.La celeridad que produce la oralidad: Los jueces tardarían menos tiempo en bosquejar una sentencia oral, que cuando la hacen por escrito. En Honduras la ley da 5 días para dictar por escrito una sentencia absolutoria y hasta 30 días para redactar una sentencia condenatoria; sin embargo estos plazos no siempre se cumplen, debido a la cantidad de sentencias a **redactar por escrito** por cada juez, u otras razones como la mayor o menor capacidad de un juez para hacer un razonamiento pronto y debidamente concatenado de la valoración de la prueba que concluyó en el fallo emitido.

-Disminuye la mora judicial: Promueve menos mora judicial, pues se evitan las tardanzas o demoras apuntadas en el apartado anterior, que son recurrentes en la mayoría de los países, por cuanto la redacción por escrito retrasa que la sentencia sea redactada dentro de los plazos legales.

-Su forma de registro es más confiable, ya que al quedar registrada en DVD o casete, es mas seguro su indestructibilidad que su forma de registro por escrito ya que con el tiempo, o un incendio, inundación puede desaparecer. En cambio la sentencia oral que consta DVD puede ser archivada en el equipo de informática, u otros medios que son de más segura preservación. .

DESVENTAJAS:

-Una de las adversidades que mayormente enfrenta la sentencia oral, es la que se da ante la posibilidad de ser recurridas, ya que obligan a que cada uno de los Jueces integrantes del órgano de casación, a que tengan que dedicar horas enteras a escucharlas y a tratar de determinar si realmente existen los vicios alegados por las partes, se reprocha que hay una diferencia abismal entre leer un documento o tener que escuchar un discurso, provocando una enorme pérdida de tiempo para los órganos de casación. (Voto del juez Ulises Zúñiga Morales, causa 05-00916-0175, Circuito de Goicochea, Sn José, Costa Rica).

No concuerdo en este punto con el juez Zúñiga Morales, en el sentido que a mi criterio ello sería cuestión de practica; los jueces de casación, tendrían que hacer una escogencia de las partes de la sentencia que las interesa escuchar en relación a los puntos controvertidos, además la proporción de causas que son impugnadas son menores que las que no lo son. Es asunto pues de practica o de agarrar destrezas para facilitarse el trabajo.

-En la experiencia de Costa Rica se ataca también, que -por regla general las sentencias dictadas verbalmente pierden el rigor lógico-jurídico que debería

caracterizarlas, en cuanto a su contenido y estructura, y además se descuida o hay falta de fundamentación probatoria e intelectual; se recrimina además que hay ausencia de citas doctrinales o jurisprudenciales que en muchos casos debieran acompañarlas, y que se hacen en un lenguaje que, pretendiendo ser coloquial, termina siendo bastante confuso (tanto para expertos como para neófitos-. **(Voto del juez Ulises Zúñiga Morales, causa 05-00916-0175, Circuito de Goicochea, Sn José, Costa Rica).**

Difiero con lo expuesto por el Juez Zúñiga en este punto de su sentencia, ya que el mismo establece que es así por **regla general**, yo considero lo contrario, que ello **es la excepción**, en mi país al menos, ya que los jueces de juicio oral, la mayoría con más de cinco años de experiencia (la reforma en Honduras se produjo en el 2002), ya saben de memoria el orden de los requisitos que debe llenar la sentencia, lo cual ayuda a llevar en la mente una secuencia lógica, y las fundamentaciones jurídicas de las sentencias siempre están enriquecidas con jurisprudencia, doctrina, tratados internacionales, etc; por tanto no tendría razón no hacerlo en la sentencia oral siguiendo el formato que ya conocemos con las reiteradas practicas, llevando un hilo conductor en las argumentaciones de la valoración de la prueba, que de forma lógica y debidamente concatenadas dejen claro al imputado, familiares, a las partes y publico en general el porqué se llego a la conclusión de condenar o absolver..

-En la mayoría de los países no se han establecido los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, tramite y almacenamiento de los medios electrónicos en que se registran las resoluciones y sentencias orales, para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos conforme a la ley". **(En Costa Rica lo dispone el Artículo 9 de la Ley de Reorganización Judicial No. 7728 de 15 de diciembre de 1997, de Costa Rica).**

Esto es un buen punto a promover en los espacios donde se deciden las políticas a seguir sobre la marcha de la reforma, ya que si estamos caminando hacia lograr la oralidad total en las audiencias y sus resoluciones en un mundo donde el expediente esta en camino a desaparecer para poner fin a los grandes bultos de documentos escritos almacenados en los archivos judiciales, necesario es que desde ya se esté buscando en lo países del hemisferio lograr estas reglamentaciones y aprovechar las capacitaciones para crear conciencia en ese sentido, ya que como establece la sentencia de la sala constitucional de Costa Rica, la justicia no puede estar de espaldas, al desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, ni menospreciar la eficiencia y agilidad que le proporcionan al mundo moderno, superando cada vez mas y en gran medida los registros en papel, por tanto concluyo en este punto, que para incorporarse a la labor jurisdiccional deberá reglamentarse adecuadamente.

-Otra cuestión importante que atacan los reticentes a la oralidad en la sentencia, es el -de la firma de la sentencia: siendo que se exige como requisito como lo vimos en la regla sexta del art. 338CPP que indica las reglas a seguir par dictarse la sentencia. Señala el magistrado presidente de la CSJ de Costa Rica que esto fue dispuesto de esa forma, porque el concepto de documento y de firma ha sido referido a la escritura sobre papel, sin

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

embargo ya hemos dejado establecido que no se han excluido disposiciones que autorizan el uso de las formas de registro electrónicas que obviamente incluyen las firmas electrónicas, lo cual ha venido a contribuir también a superar el concepto tradicional de documento que siempre se piensa en representación escrita; entendemos además que quienes elaboraron el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica y los que redactaron los legisladores que diseñaron los códigos procesales penales que se desprendieron de ese modelo, no previeron que la celeridad del avance tecnológico permitiría múltiples formas de comunicación como de registros.

Al respecto, consultamos y citamos la jurisprudencia penal y constitucional de Costa Rica, en la que se afirma certeza jurídica del contenido de los registros electrónicos no obstante que ninguno de los soportes informáticos contiene la firma de los Jueces, sin embargo otorgan plena validez a los documentos de registro electrónicos aunque no conste aún la firma electrónica, lo cual ilustra que en **Costa Rica** se ha abierto la mente para dejar de dar un valor excesivo al formalismo en la actividad judicial. **(Ronald Salazar, Rafael Sanabria y Omar Vargas, jueces de casación penal, Sent.2008-0534, Sn José Costa Rica Circuito Judicial de Goicochea)**

Señala la sentencia referida en la cita textual, que es lógico que se cuestione que el fallo no contiene la firma del Juez como indica expresamente la norma, que exige la firma autógrafa, entendemos lo exige para respaldar la decisión judicial de X juzgador debidamente identificado, lo que nos indica que no puede perderse de vista que la firma tiene como fin asegurar a las partes y al sistema de justicia la identidad del juzgador; de cuya identidad no cabe duda alguna si es el mismo que estuvo enfrente en todo el debate y al emitir la sentencia; a su vez es el mismo que aparecerá en el video o en audio de viva voz aunque no ponga su firma.

Ciertamente añaden, el imputado escucha de viva voz la sentencia del Juez en la misma audiencia del debate, lo que le permite captar directamente el contenido pleno de la decisión y las razones que llevaron a resolver el caso en su contra, por lo que no podría alegarse existencia de lesión alguna por falta de firma en el documento material que registra la sentencia, si antes tuvo frente a sus ojos y oídos la palabra del Juez, en base a principios rectores del proceso, como lo son los principios de la oralidad, la intermediación, y audiencia. Visto de esa manera, el fallo dictado verbalmente y frente a las partes, conlleva mayores garantías que el mismo documento escrito, pues mientras el fallo verbal se dispone directamente frente a las partes, el documento escrito y firmado se redacta en condiciones que las partes desconocen y que les resulta imposible controlar por tratarse de actos que se realizan en las oficinas de los funcionarios judiciales (rasgo inquisitivo) y de una u otra forma puede verse expuesto a interferencias variadas. Concluyen que “la oralidad de la sentencia y su registro electrónico son plenamente válidos en el proceso penal, sin que la ausencia de firma o registro en papel constituya un vicio que lesione los derechos de las partes. por tales razones esa Cámara considera que no le asiste razón a la defensa en sus reclamos al respecto **(Ronald Salazar, Rafael Sanabria y Omar Vargas, jueces de casación penal, Sent.2008-0534, Sn José Costa Rica)**.”

-Otra desventaja que señalan los defensores de oficio y privados, es que tienen

dificultades para acceder al fallo en documento electrónico y que con ello se trata de una justicia que no cubre al ciudadano medio, criterio que se valora pero sobre el cual se discrepa, pudiese ser que no tenga un computador para escuchar de nuevo el fallo que ya escuchó de viva voz al exponer el juez oralmente la sentencia, sin embargo el tribunal para este tipo de sentencias deberá poner a disposición de las partes, como ya lo referimos, el video o casete que registra la sentencia. Igual si decide contratar otro abogado a efectos de impugnación de la sentencia éste nuevo profesional no se verá impedido en nada para acudir al tribunal y solicitarlo, Es importante insistir en que, los Tribunales deben proveer medios para que los interesados puedan examinar el documento electrónico (casete, disco u otro respaldo) en caso de no tener medios para reproducirlos.

-Otras oposiciones tiene que ver con alegatos acerca de **si los registros electrónicos judiciales deben ser considerados documentos o no**. Sobre esto hay amplias discusiones, teorías, que van desde lo que se consideraba documentos en tiempos antiguos (los escritos en piedra, papiros) hasta los que son considerados documentos oficiales ahora con los medios electrónicos.

En consideración que este tema está incluido dentro de lo que esta en –contra- de la oralidad de las sentencias, misma que por ser oral necesariamente debe quedar registrada en medios audiovisuales conectados a la informática, para dejar claro que si podemos confiar que estamos parados en buen terreno al fiarnos de esta forma de registro, trataremos este tema en el capítulo aparte siguiente.

V. EL FORMATO ELECTRONICO ES O NO CONSIDERADO "DOCUMENTO" PARA LA FIABILIDAD DEL REGISTRO DE LA SENTENCIA ORAL.

Para llegar a una conclusión como la que refiere el título anterior, necesario es consultar la doctrina, en la cual se encuentran múltiples conceptos de documentos, lo cuales en resumen refieren tres acepciones vinculadas a la expresión documento:

La primera, es la amplia que lo entiende como una cosa que representa un hecho, acepción que también se vincula al concepto de cultura.

Una segunda acepción, entiende el documento como una cosa mueble susceptible de servir de prueba en un proceso judicial, en este sentido pueden ser considerados documentos una carta, un vídeo, una grabación magnetofónica;

La tercera acepción revisada, la hemos entendido circunscrito al **escrito** en soporte papel. (**Gaete González, Eugenio Alberto**. (2000), p. 83,) refiriéndose a la dualidad terminológica: "documento –instrumento".

Poco a poco se ha ido logrando que quienes sostenían la acepción amplia de documento -teoría de la representación-, admitan al documento electrónico dentro de la categoría documental; mientras quienes abogaban por la 'teoría del escrito', siguen intentando excluir, como lógica consecuencia de la concepción doctrinal sostenida, el documento electrónico de la categoría documental, al entender ésta exclusivamente como el escrito contenido en soporte papel. Lo cierto es que tanto en la legislación como en doctrina no existe ni ha existido una noción **unívoca** de documento que descarte a las demás, sino que

coexisten diversas acepciones que evidencian distintos aspectos, manifestaciones o puntos de vista.

Sobre este tópico la Dra. María José Viega Rodríguez (**viega rodríguez, maría José**. nuevos desafíos al derecho informático en el nuevo milenio. Subtemas La Prueba Informática y el Documento Electrónico. “La influencia de la informática en la actividad probatoria y su regulación en Uruguay) expone que existen distintos enfoques en relación a los dos tipos de documentos, el escrito y el informático.

Están aquellos autores que entienden que los registros informáticos no constituyen un escrito y se basan en las diferencias entre uno y otro, estos constituyen la población de los **abogados clásicos y tradicionalistas**, pero también existen los que les encuentran muchas similitudes y opinan que el documento electrónico es otra forma de escribir, estos son los **nuevos abogados** que han entendido la necesidad de hacer parte de la sociedad la información con el uso de las nuevas tecnologías. Sin lugar a dudas ambos tienen razón, existen diferencias, interesantes a reconocer:

DIFERENCIAS:

Según la tratadista se puede decir que son las siguientes:

a) Un documento escrito no puede concebirse sin el soporte material que es el papel. Sin embargo esto no siempre fue así. Existen a lo largo de la historia muchísimos tipos de documentos que nos demuestran la existencia de un hecho y que no necesariamente fueron realizados en soporte papel, recordemos las representaciones pictóricas prehistóricas, en donde “narraban” muchas escenas de la vida de las primeras civilizaciones y el estar estampadas en las paredes de las cavernas o rocas, no les quita su calidad de documento. Por otra parte, -el papel- tan importante en nuestra civilización no lo ha sido en el pasado, y no se vislumbran razones de peso por lo que deba serlo en el futuro.

En este punto añade, no podemos obviar el problema de la seguridad, que, para quienes escribían en las cavernas, sobre la piedra, *el papel no les resultaría seguro en absoluto, al igual que como hoy algunos dudan de la seguridad de los soportes informáticos*.

Glosa la **maestra Uruguaya** la afirmación que hace **Bill Gates** sobre el uso del soporte papel al afirmar que: “*Durante más de 500 años, todo el volumen del conocimiento y de la información humanos se ha almacenado en forma de documentos de papel. (...) el papel estará siempre con nosotros, pero su importancia como medio de buscar, preservar y distribuir información está disminuyendo ya*”. (**Gates, Bill**. “Camino al futuro”, Ed. Mac Graw-Hill, España, 1996, Segunda Edición).

b) Otra diferencia que se señala es que el registro informático puede ser fácilmente modificado, mientras que el documento escrito puede resultar más difícil de modificar sin dejar huellas en él, hipótesis que no comparto pues es verdad que la vulnerabilidad de los documentos cualquiera que sea su soporte no es infranqueable. El gran avance de la técnica, no sólo en materia informática, desmiente esta afirmación. Las fotocopiadoras láser color, por ejemplo, permiten realizar copias de una calidad tal que nos resultaría muy difícil distinguir el original de la copia a simple vista.

c) *Otro tema importante es la firma.* La firma analógica no es la única forma de identificar a una persona, ésta también es falsificable y sólo un perito calígrafo nos dirá que grado de originalidad tiene. La firma electrónica ya es una realidad entre nosotros, así como las empresas certificadoras de las mismas. (Certicámara www.certicamara.com) *Esto ha planteado un gran desafío para los Notarios Públicos, que hasta el momento eran los únicos investidos para dar fe de documentos y firmas en actos públicos y privados.*

d) *Otra diferencia importante es que en el documento informático desaparece la diferencia entre la copia y el original.* Esta es quizá una de las apreciaciones más valederas, porque no es posible distinguir entre un documento informático original y su copia, no obstante algunas legislaciones ya han tomado cartas en el asunto al establecer que copia se tiene como la primera.

e) Se ve otra diferencia con el documento escrito en el alfabeto usual, en que se considera en nuestra época a la informática como un nuevo lenguaje, hablamos de que en este siglo que solo hace nueve años iniciamos, quienes no conozcan el manejo informático serán considerados **analfabetos**, ya que podemos considerar el lenguaje binario (de la informática) como un alfabeto. Es por ello que el nivel de educación en esta área crece a pasos agigantados.

f) El carácter de indestructibilidad del soporte **no** constituye una exigencia legal, pues también el papel se destruye, por el fuego o la humedad. Y con respecto a la posibilidad de modificación del documento informático frente a lo irreversible que puede ser el documento escrito, refiere que quizá esto podría ser cierto en los protocolos de los escribanos realizados en tinta negra de buena calidad, pero **no** lo sería ahora.

NOCIÓN DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO

María Fernanda Guerrero lo conceptualiza como aquel que “*está contenido en soporte diverso al papel, lo que no significa que por esa razón no sea capaz de representar una idea o un pensamiento. Por ello se ha definido como cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptible de ser asimilado en forma humanamente comprensible.* (**Temboury** (2000) p.412).

Más de un autor ha puesto en entredicho la denominación misma de 'documento electrónico', debido a que al referirnos a la realidad electrónica nos estamos limitando al soporte electromagnético, en circunstancias de que se comprenden también dentro de la noción de documento informático aquellos documentos que se encuentran archivados en otras clases de respaldos, como lo serían los denominados soportes **ópticos y auditivos**, los que a juicio de Cervelló y Fernández (Cervelló y Fernández (2000), p. 392) no debieran considerarse comprendidos dentro de la expresión documento electrónico, salvo que se hubiesen almacenado en soporte informático.

Lo que se quiere decir es que, en principio, existe la posibilidad de almacenar información digital o no, en respaldos que pueden ser leídos en forma óptica o auditiva.

VI. EL DOCUMENTO ELECTRONICO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO

La reforma de corte acusatorio ha dado lugar en el campo del Derecho a la figura del *documento electrónico*, el cual según ésta autora colombiana María Fernanda Guerrero²⁷ el sistema de audiencias y sus respectivas resoluciones “están contenidas en soporte diverso al papel, lo que no significa que por esa razón no sea capaz de representar una idea o un pensamiento. Por ello se ha definido las formas de registro informáticos, como cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptible de ser asimilado en forma humanamente comprensible. (Guerrero, María Fernanda. *El mercado de valores desmaterializado (aspectos técnico-legales)*. Ponencia el XIII Congreso Latinoamericano de Derecho Bancario. Santiago de Chile, 17 al 20 de Abril de 1994, Ps. 14- 15).

El proceso ha sido lento, pero poco a poco se está incorporando el documento electrónico como instrumento oficial; aunque en su momento se encuentra renuencia a aceptar plenamente el documento electrónico dentro de nuestras rutinas judiciales. Ello es consecuencia de que la cultura jurídica Colombiana, al igual que otras de América Latina, se ha caracterizado por una excesiva reverencia a los formalismos y culto al soporte papel. El valor probatorio, peso de la evidencia que trae consigo un documento que conste en ese formato debidamente sellado y firmado de manera autógrafa (léase analógicamente), parece ser de gran relevancia en cuestiones procesales.

Siguiendo esta misma tónica jurisprudencial y situándonos desde el punto de vista de la noción más amplia de documento, aquella que trasciende el campo de lo **jurídico** y que entiende al documento como una cosa capaz de representar un hecho, no cabe duda de que el documento electrónico sea un documento, como lo es toda cosa intervenida de algún modo por el hombre en gravados, sobre los que se puedan garantizar su fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las normas de los códigos de procedimientos penales dirigido a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa.

Es en este contexto que para el ámbito judicial, se sostenía que el documento electrónico reunía las mismas características que el documento tradicional en formato papel y, por tanto, era posible aplicarle toda la normativa pensada para la prueba documental clásica pero, eran más los autores que defendían la tesis opuesta; el documento informático no es un documento como los demás, sino que es un documento de especial naturaleza, que requiere, para su actuación práctica, una regulación específica, sin la cual no puede alcanzar de hecho una aceptable seguridad y, por tanto una apreciable difusión. Esta siempre ha sido excusa para no aceptar la existencia y vigencia del documento electrónico judicial, pero por fortuna estamos superando este escollo dialéctico

Es importante para que vaya en ascenso la aceptación de los registros judiciales en documentos electrónicos que la administración de justicia cuente con la infraestructura

técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la ley le asigna. Naturalmente, el uso de los medios que se encuentran a disposición de juzgados, tribunales y corporaciones judiciales exige una utilización adecuada tanto de parte del funcionario como de los particulares que los requieren

VII. SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA QUE CONFIRMA EL USO DE LA ORALIDAD EN LA EMISION DE LA SENTENCIA. ANOTACIONES RELEVANTES:

Para un mayor **enriquecimiento** de este trabajo, lo finalizamos resaltando las mas relevantes anotaciones contenidas en dicha sentencia de 28 folios, cuyo texto integro corre anexo a este ensayo, misma que fue emitida hace nueve meses, el 25 de Febrero del 2009, a raíz de una CONSULTA, realizada por el Tribunal de Casación penal del segundo Circuito de San José, en base al art. 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional que establece la potestad de todo Tribunal para formular consultas facultativas de constitucionalidad cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o **acto** que deba aplicar en un asunto sometido a su conocimiento.

Esta y las otras sentencias citadas en las citas textuales incluidas en este trabajo, han servido de base para los argumentos ya expuestos en los títulos anteriores de este ensayo y siendo que ya no queda mucho espacio para completar el requerido para este trabajo, en las conclusiones finales referiré mi opinión sobre la misma..

CONSULTA PLANTEADA EN LA SENTENCIA:

Refiere dicho instrumento que las consultas sobre las dudas que expresaron en su escrito los jueces de ese circuito, eran acerca de la constitucionalidad de la práctica judicial (acto) en materia penal, recién adoptada por algunos tribunales, **de omitir** la redacción de la sentencia, sustituyendo el documento escrito por una resolución emitida en forma oral.

ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL CONTRA LA ILEGITIMIDAD DE ESA PRÁCTICA:

-que si bien al parecer se parte de la premisa de que las sentencias penales pueden dictarse en su totalidad oralmente en el entendido de que su soporte material es el DVD (o cualesquier otro registro de audio y video que se utilice), **premisa** que en criterio de los Consultantes **no tiene asidero normativo alguno**, cuando menos en el Código Procesal Penal costarricense, sino que es incompatible con ese Código, por lo que infringiría el estricto **principio de legalidad** que para la materia procesal penal prescriben los artículos 7, 11, 39, 41, 48 y 129 de la Constitución Política, 11 inciso 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 inciso 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 inciso 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1° del Código Procesal Penal, en tanto que la legislación procesal penal no queda abrogada ni derogada,

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

sino por otra posterior y contra su observancia no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

- Enfatizaron los Jueces Consultantes que es dudoso el fundamento legal del criterio que han asumido diversos operadores jurídicos, en el sentido de que las sentencias penales pueden dictarse oralmente y que su soporte material es el DVD (o cualesquier otro registro de audio y video que se utilice). Consideran necesario cuestionar ese cambio, porque en materia procesal penal el progreso no se puede reducir al cambio por el cambio, sino que más bien debería consistir en la sustitución de las actuales herramientas por otras que permitan avanzar hacia un mejor desarrollo de lo que hacen los jueces penales, en observancia estricta del principio de legalidad (artículo 1 del Código Procesal Penal, en adelante CPP), que rige esta materia.

-Sostuvieron en su consulta, que la legislación procesal penal vigente dispone claramente que las sentencias, tanto las del tribunal de juicio como las de la Sala o Tribunal de Casación, **deben ser escritas**, y que hay fuertes razones para que sea así, respecto a la sentencia que dicta el tribunal de juicio, **por las razones siguientes:**

a) En ella debe consignarse una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral (art. 143 CPP). Para que las partes puedan confirmar o cuestionar la fidelidad de esa descripción, es que se exige realizar una grabación del debate, al menos fónica (art. 370 párrafo final CPP). El valor de esos registros audiovisuales no es otro que el asignado por el art. 371 CPP, esto es, el de poder demostrar, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo, *de manera que esos registros de la audiencia del debate no constituyen en sí la sentencia* sino tan sólo medios de referencia probatoria para impugnar y examinar la validez del documento **escrito** que expresa la sentencia (véase art. 449 bis CPP).

b) La sentencia que sucede a una audiencia oral se **redacta** inmediatamente después de cerrada la audiencia (artículos 145 párrafo segundo Código Procesal Penal). Otros artículos que se refieren a la **redacción** de la sentencia son los 147, 364 párrafos primero y cuarto, y 369 inciso g del mismo cuerpo normativo.

c) las sentencias **se firman** para que sean eficaces (artículos 144, 363 inciso e y 369, inciso

d) La sentencia se notifica mediante **la lectura** del documento (artículo 364 párrafo quinto). en ningún caso la ley procesal penal dispensa al juzgador de redactar, firmar y notificar mediante lectura la sentencia documento, ni siquiera cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se **leerá** tan sólo **su parte dispositiva** y uno de los jueces relatará sintéticamente, al público, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que llevará a cabo en el plazo máximo de los

cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva" (párrafo cuarto del artículo 364 del Código Procesal Penal).

-En cuanto a las impugnaciones: Sostuvieron que el recurso de casación se hace por "escrito fundado" (artículo 455 del citado Código), por lo que resulta evidente la necesidad de que cada uno de los jueces lea íntegramente el recurso para poder compararlo con lo que se dijo en la vista. Agregan que si el objeto de impugnación es la sentencia dictada por el tribunal de juicio también se entiende que normalmente es necesario leer íntegramente esa sentencia. No es materialmente posible que puedan hacer esto cinco magistrados (o tres jueces del Tribunal de Casación) en aproximadamente media hora de deliberación si los señores jueces tienen que ver y escuchar en tiempo real la sentencia impugnada en DVD. –

-Sostienen que **en ningún caso es posible omitir la sentencia-documento-escrito sustituyéndola por una resolución emitida en forma oral.** La oralidad no es un fin en sí misma sino un medio para la realización del juicio penal, **es imposible** que el uso de la oralidad derogue legislación especial expresa acerca de la documentación escrita de la sentencia, cuya **lectura** integral incluso constituye el acto de **su notificación**, para facilitar a las partes su control, crítica e impugnación mediante el recurso de casación. Los recursos audiovisuales son ante la ley tan sólo registros de la audiencia, meros soportes de lo dicho y acontecido en la audiencia, no son la sentencia documento que expresa la necesaria demostración de culpabilidad (o absolutoria) del imputado, y sobre esta cuestión no puede dejar de tomarse en cuenta que incluso la Sala Constitucional alguna vez indicó que *“la sentencia acto, aunque diversa de la sentencia documento, **no existe** mientras no se plasme en el acto externo que es el **documento** que la exprese” (Sala Constitucional, sentencia número 1025 de las 10:30 horas del 29 de agosto de 1990).*

-Pareciera haber una confusión respecto a la utilidad y alcance de la oralidad en el proceso, pues el hecho de que sea una herramienta excelente en ciertas circunstancias (por ejemplo es el medio idóneo para realizar el juicio público) no implica que deba ser el medio a través del cual se realicen todos los actos del proceso, incluyendo las sentencias

-Enriquecen su consulta afirmando que la sentencia requiere un ejercicio de la inteligencia, que pone en evidencia la capacidad del juez (que hace las veces de informador) para hacer una **síntesis** de lo acontecido en el juicio y valorar su sentido jurídico. **Cuando se considera que hay un momento en el cual al juez le corresponde motivar, sustentar o justificar la decisión que tomó, es cuando procede preguntarse si la oralidad será el mejor medio para sustentar una decisión.** Tras la clausura del debate oral y público, la conveniencia de la oralidad debe **medirse** en razón de lo que permita mejorar sustancialmente la motivación de la decisión judicial (e, indirectamente, favorezca el ejercicio del derecho al recurso contra la sentencia), **no** en razón de que permita resolver de

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

manera más rápida o sencilla al juzgador, porque lo que se gana en tiempo el tribunal de juicio es marginalmente insignificante (si se considera la duración total del proceso, que pueden ser años), porque el plazo máximo que se puede diferir la redacción de la sentencia es apenas de cinco días posteriores al pronunciamiento, y porque lo que se gana en sencillez para el juez, se pierde en calidad de motivación de la sentencia, cuando esa motivación es precisamente el factor capital para controlar la actividad jurisdiccional.

-Al respecto profundizan en que la Sentencia es el tipo de resolución más importante del proceso penal, ya que es la que pone término al procedimiento (artículo 141 Código Procesal Penal), se trata fundamentalmente de la justificación de una decisión, que le compete hacer al juzgador **a solas**, después de haber escuchado a las partes en forma oral, pública, contradictoria y continua (art. 326) *por lo que ese proceso de justificación o de motivación personal del juez debe hacerse en condiciones que propicien que este pueda sintetizar o compendiar los aspectos más relevantes de la prueba que fue sometida a su conocimiento (particularmente la testimonial), y referirse ordenadamente a cada una de las cuestiones que hubieren sido objeto del juicio* (artículos 361, 363 inciso b y 369 inciso d, todos del Código Procesal Penal) con la mayor claridad y precisión posible (artículo 142), *muy especialmente tratándose de sentencias condenatorias, que deben expresar y demostrar o convencer razonablemente sobre la "necesaria demostración de culpabilidad" que, según la Constitución Política, supone la sanción penal. Para la sentencia penal, la escritura es el mejor sistema de representación de la lengua, es el mejor método de comunicación humana, y el mejor vehículo para acceder al conocimiento de la jurisprudencia. La escritura permite guardar información sin límite de cantidad o duración, cumple la función nemotécnica más básica que se utiliza. Escribir permite elaborar la información, manejar datos, generar otros datos o ideas, porque es una potente herramienta de creación y aprendizaje de conocimientos nuevos, cuyo potencial epistemológico se aprecia especialmente a la hora de tener que explicar cuestiones complicadas o complejas.* Al escribir la sentencia, se motiva la decisión adoptada escribiendo un primer borrador y este se puede revisar, para mejorarlo, aclarar o completar su contenido, hacer una corrección final y editar el texto. A fin de cuentas, lo que está en juego es el acceso a la justicia que garantiza la Constitución Política. La sentencia como documento escrito se consulta en el despacho, se fotocopia, se localiza fácilmente en internet, se imprime, se lee en el parque, en la oficina, en el autobús o en la prisión, se puede subrayar, anotar al margen y pasar a otro por correo electrónico para su estudio o crítica, porque la escritura es el medio más común y económico para la transmisión de datos para la gran mayoría de los habitantes del país. En cambio, el registro audiovisual DVD definitivamente no está al alcance la mayoría de las personas, requiere de una

tecnología que lamentablemente es muy cara y que de hecho es inaccesible o inmanejable para muchísimas personas, en especial para aquellos privados de su libertad.-

DISPOSICIONES SUPRANACIONALES QUE INVOCARON LOS JUECES CON RESPECTO A SUS ARGUMENTOS:

Los jueces consultantes además de señalar las disposiciones de la normativa procesal penal que al inicio refirieron dispone que la sentencia debe de ser redactada por escrito, se apoyaron también en disposiciones supranacionales como lo son las «**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal**» se dispone que el imputado tiene derecho a un juicio oral y se desglosan los diferentes actos del juicio que procede realizar oralmente (confróntese los **artículos 25 a 33**), pero se advierte con suficiente claridad que "**La sentencia penal deberá ser motivada, con indicación expresa de las pruebas que la fundamentan y de las normas jurídicas aplicadas.** Asimismo la sentencia será **redactada** de manera comprensible para los que intervienen en el proceso." (**Artículo 34**). Esta última norma citada permite ver que la *sentencia penal no se rige por la oralidad sino más bien por el medio escrito, en la medida que debe ser redactada de manera comprensible para los que intervinieren en el proceso*. Explican que la voz redactar significa "poner por escrito cosas sucedidas, acordadas o pensadas con anterioridad" (Diccionario Escolar de la Real Academia Española, Espasa, Madrid, 1997, página 940). Permite apreciar **que incluso para las Naciones Unidas una regla mínima en la administración de justicia es que la transmisión del sustento o fundamento de una decisión judicial se plasme por escrito**, lo que sin duda alguna guarda relación con las ventajas particulares de esta forma de expresión, pues la sentencia escrita (ya sea impresa en papel o presentada en otros soportes) tiene la ventaja de poder compendiar y ordenar las experiencias y conocimientos producidos en el juicio.

Finalmente expresan los Jueces Consultantes que tras la duda que motivan no hay un rechazo de la útil e innovadora tecnología aplicable en el quehacer judicial, en especial de los medios audiovisuales e informáticos, sino la preocupación por establecer que, por la especialidad de la materia penal, aquellos constituyen solamente simples medios para registrar las audiencias del debate por expresa disposición de ley y no para contener la sentencia (sobre el valor de los registros véase el artículo 371 del Código Procesal Penal).

LOS POTENTES ARGUMENTOS DE LOS JUECES FUERON COMBATIDOS EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA, CON REDACCION DE SU PRESIDENTE DON LUIS PULINO MORA MORA, CON LAS ACOTACIONES SIGUIENTES:

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Después de referir en la sentencia las disposiciones legales que soportan la consulta y su evacuación, se entró en materia a esos efectos, con lo siguiente:

=De la interpretación sistemática actual de las normas. A través de la historia han sido producidas distintas elaboraciones teóricas respecto **del papel del intérprete y del aplicador de la ley**. Así, en determinados momentos se estimó que el permitir al juzgador interpretar las normas contraviene el principio **de seguridad**, por lo que se mantuvo el criterio de que **el juez sólo es la boca de la ley**. En ese caso, el papel del aplicador legal no pasa de ser el de un **autómata**, que sólo debe interpretar gramaticalmente el contenido de la norma. Ello fue parte de ideario jurídico iluminista, como expresión de la desconfianza que habían merecido los jueces del Antiguo Régimen. No se advirtió, entonces, el mismo sofisma antes indicado: que la labor de aplicar la ley quedaba vacía de contenido y se reducía jurídicamente, a una tarea mecánica, ello, como se observa, atenta también contra la mentada división de poderes, piedra fundamental de la República.

Tal posición está a este momento superada, pues sin desconocer la posibilidad de la interpretación gramatical de la norma, están legitimadas otras formas (interpretación restrictiva, ampliativa, teleológica, histórica, declarativa, auténtica, jurisprudencial). *Las normas deben interpretarse de forma tal que se traduzcan en una mayor celeridad y eficiencia en la tramitación de las causas*, claro está, se reitera, sin el menoscabo de derechos y garantías fundamentales

La sistemática actual, **conlleva la interpretación de la norma dentro del contexto del sistema jurídico en general**. La literalidad de la norma como único método de interpretación, es superada, a efecto de que el ordenamiento jurídico encuentre unidad y coherencia. Tal mentada unidad provoca varios fenómenos visibles para la interpretación de la ley. **El contenido de los derechos fundamentales debe ser tenido como referente** en todo caso para lograr determinar la razón de ser de cada una de las reglas establecidas en la legislación. Así, el principio de defensa, justicia pronta y cumplida, comprensión por parte del juez del conflicto planteado, solución efectiva de ese conflicto, pro hómine y pro libertate, son necesariamente referentes a tener en consideración al interpretar otras normas de menor rango.

Al resolver este caso, la Sala, sin dejar de lado la literalidad de las normas en que se fundamentan los consultantes para estimar que la sentencia debe necesariamente ser dictada en un documento escrito, tratará de encontrar la razón de ser de esa exigencia a efecto de establecer si también puede ser cumplida de forma diferente, sin lesionar los principios fundamentales que el legislador, en otro momento histórico, trató de proteger, como son el acceso a la justicia, la identidad física del juzgador, la fundamentación del fallo, el ejercicio efectivo de la defensa, el control de la decisión por medio de los recursos, y otros que se relacionan con la cuestión planteada.

Razones por la que el Código Procesal Penal refiere que sea escrita la redacción y firma de la sentencia:

Establece la sentencia que “Si bien es cierto, conforme señala el Tribunal Consultante, el Código Procesal Penal se refiere a la redacción y firma de la sentencia **escrita**, ello es así porque en la época en que se redactó y aprobó el Código, el sistema penal costarricense no contaba con las herramientas tecnológicas necesarias, para realizar la video filmación de las audiencias. Actualmente, algunos tribunales que utilizan de forma correcta el recurso tecnológico, **han reducido sensiblemente el tiempo de respuesta** generando resoluciones fundamentadas que no afectan derecho fundamental alguno.

CONVENCIONES INVOCADAS Y REFERENCIAS A LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL SOBRE EL OBJETO DE LA CONSULTA.-

Refiere la sentencia “Esta Sala ha tenido la oportunidad de referirse en diversas resoluciones, al **principio de oralidad** y su importancia en la conformación de un sistema procesal penal democrático de derecho. *La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 10: “Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Asimismo, la Convención Americana dispone en el artículo 8, párrafo 1º, como parte de las Garantías Judiciales, que” toda persona tiene derecho a “a ser oída”, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”* Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 ordena que “...Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente...en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u *obligaciones de carácter civil.*”

A juicio de este Tribunal, de la lectura integral de las normas parcialmente transcritas, se desprende que la utilización de la oralidad utilizada como una forma de protección ciudadana, constituye un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, **congruente con los principios esenciales** que rigen el procedimiento penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba y, en definitiva, la potenciación del derecho de defensa, la eficiencia y la celeridad del proceso. Como puede apreciarse de la jurisprudencia transcrita, esta Sala ha tomado partido a favor de la oralidad como instrumento o herramienta que potencia el respeto a principios básicos dentro del proceso penal democrático, tales como la defensa, audiencia,

inmediación, concentración, contradictorio, publicidad, identidad física del juzgador, entre otros, al encontrar que su utilización no quebranta derecho fundamental alguno y por el contrario posibilita un importante principio, el derecho de defensa, exigiendo además la identidad física del juzgador y en consecuencia la imposición directa de éste de la prueba en su misma fuente.

De las sentencias jurisprudenciales y de la legislación convencional y constitucional que en ellas se cita, puede fácilmente concluirse **que la utilización de la oralidad en las audiencias y en la fundamentación del fallo, se ajusta plenamente a lo dispuesto tanto en la legislación internacional de los derechos humanos, como en la Constitución Política**, pues además de que permite resolver con mayor prontitud los temas planteados al juez, posibilita el ejercicio de la defensa, el contradictorio y garantiza que el juez que ha participado en la audiencia sea quien decida en definitiva sobre las cuestiones planteadas. Ninguna garantía sería vulnerada, con el hecho de que lo resuelto, la sentencia, no se escriba en un papel, sino que oralmente se comunique a las partes intervinientes. Con fundamento en todo lo dicho, es criterio de este tribunal que **la práctica judicial de dictar las sentencias en forma oral, no comporta ningún menoscabo a los derechos y garantías de las partes en el proceso y tampoco al principio de legalidad.**

El dictado de la sentencia en forma oral y debidamente documentada con medios audiovisuales garantiza que los jueces que participaron en el debate son los redactores de la resolución, con lo cual se asegura plenamente la identidad del juzgador y la transparencia de la actuación. Mediante esta resolución, la Sala Constitucional "**varía**" el criterio vertido en su sentencia número 1025 de las 10:30 horas del 29 de agosto de 1990 que indicó: "la sentencia acto, aunque diversa de la sentencia documento, no existe mientras no se plasme en el acto externo que es el documento que la exprese". En aquel momento, el único documento posible para registrar la decisión era el papel. En este momento, resulta claro que existen otras formas de registro. De manera que la sentencia es, como lo reconoce parte de la doctrina "*el acto de decisión motivado del Juez o Tribunal competente para conocer de la fase de juicio, fundado en el resultado del mismo, que pone fin al proceso, resolviendo definitivamente las pretensiones de las partes*" En Costa Rica, dicho acto se cumple cuando el tribunal toma la decisión respecto de los aspectos sometidos a su conocimiento y **–expresa–** a los presentes una explicación de su razonamiento; **la sentencia como acto jurisdiccional no debe ser confundida con el documento o papel que eventualmente sirva de registro de lo resuelto.**

SOBRE EL REGISTRO EN DVD:

La administración de justicia no puede estar de espaldas al desarrollo tecnológico, sino que debe valerse de él para mejorar el servicio que presta a los ciudadanos. *Refiere la sentencia que "Cabe advertir que la **oralidad** en los procesos ante la irrupción de las nuevas*

*tecnologías de la información y la comunicación se ve, aún más, **potenciada y reforzada**, puesto que, basta con levantar un acta lacónica que indique, grosso modo, las vicisitudes de la audiencia, dado que, es gravada y respaldada en un DVD, del cual pueden las partes solicitar copia para ejercer el derecho de defensa. Por su parte, cualquier otra instancia que deba verificar la motivación o fundamentación de las resoluciones orales adoptadas, también puede acudir a ese medio **Estas nuevas herramientas tecnológicas le permiten al órgano jurisdiccional ocuparse de la audiencia y las resoluciones que dicte verbalmente, más que de su respaldo escrito.***”

Refiere la sentencia de la sala constitucional de Costa Rica que la oralidad en la sentencia significa que la sentencia se fundamente en la prueba y alegaciones recibidas en el debate de viva voz, es la percepción directa por parte del juez, de las pruebas y de las manifestaciones de las partes y la participación viva del encartado. Cuando la sentencia se procede oralmente, el acta de la audiencia no requiere más especificación que la relacionada con el cumplimiento de las formalidades sobre lugar y tiempo en que se desarrolló el acto, la asistencia de jueces y partes, así como la conclusión a que se llega, siempre y cuando, como se señala en el fallo transcrito inmediatamente anterior, **se grabe** debidamente lo ocurrido. Cuando ello no ocurre así, el acta debe ser prolija en cuanto a las cuestiones planteadas: el dicho de los testigos, las alegaciones presentadas, la fundamentación del pronunciamiento y la decisión sobre lo planteado, pues “aun cuando se **grabe** la audiencia, el juez debe consignar en el acta, de forma adecuada y suficiente y no escueta como en este caso, los fundamentos de su resolución.”,(REFERIRLO A CIRCULAR) pues el hecho de que la fundamentación debida conste en **uno de los dos** sistemas de registro de la resolución (grabación o acta), resulta suficiente.

Sobre el argumento: registro audiovisual no al alcance de la mayoría:

En ese punto refiere la sentencia el derecho de las partes de tener acceso y conocimiento de lo resuelto. El Tribunal Consultante señala que el registro audiovisual no está al alcance de la mayoría de las personas y requiere de una tecnología muy cara, que de hecho es inaccesible o inmanejable para muchísimas personas, especialmente para los privados de libertad.

Sobre el particular debe decirse, que el Estado se encuentra en la obligación de brindar los medios necesarios para que la parte sea notificada del contenido de la resolución, en el respaldo en que se hubiere dictado, a fin de dar cumplimiento al principio de acceso a la justicia....Cuando por privación cultural o limitaciones socioeconómicas, el imputado no puede revisar la sentencia en una computadora, el Estado está en la obligación de garantizarle el acceso ya sea proveyéndole un lugar en el despacho para que la revise con su

defensor cuantas veces lo necesite, o bien mediante transcripción, en un plazo razonable. Particularmente en el caso de los **privados de libertad**, el Ministerio de Justicia deberá suplir la forma en que ellos puedan azezar al contenido de lo resuelto en las causas que se tramitan en su contra

En todo caso, **si una persona solicita y justifica que la sentencia le debe ser notificada por escrito, en razón del principio de autonomía del ser humano, así deberá procederse.** Ya esta Sala se refirió a este tema, en las sentencias 2006-14593 del veintinueve de setiembre del dos mil seis y 2006-12723 en las que se reconoce el derecho que le asiste por ejm a una persona con discapacidad visual, o auditiva, para recibir por un medio que le sea entendible, un pronunciamiento jurisdiccional, principio que debe aplicarse también en relación con el tema planteado, de manera que aunque el fallo le sea entregado por escrito a la parte, si a ésta le resulta indispensable recibirla en otro formato, por ejemplo en el sistema de **lectura braille**, así debe entregársele. Se recomienda al Poder Judicial, que se implemente un sistema reglado de notificaciones a personas discapacitadas:

Otro problema a resolver sería los energía eléctrica para la grabación audiovisual: **en este caso, es indudable que la sentencia debe hacerse de manera escrita**, ya sea incluyéndola en el acta que debe levantarse de la audiencia, o en el documento propio de la sentencia.

Para cumplir con las exigencias anteriores, debe el Poder Judicial suplir lectores de DVD en sus edificios, obligación que también tiene el Estado en general cuando deba poner a disposición de los ciudadanos los medios para imponerse de las resoluciones jurisdiccionales.

Oralidad no significa carencia de adecuada fundamentación:

El hecho de que se dicte la sentencia en forma oral, en modo alguno puede interpretarse que la misma pueda carecer de una adecuada fundamentación. La exigencia de motivación de las sentencias deriva del principio del Estado democrático de derecho y forma parte del debido proceso. Porque mediante ella el juez da las razones sobre la existencia o inexistencia de la demostración de culpabilidad, a efecto de que puedan ser controlables.

Es decir, la motivación tiene como razón fundamental, posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto para las partes involucradas en el caso, como para el resto de la sociedad. A través de las razones de la decisión jurisdiccional, puede controlarse si la actividad judicial es congruente con los parámetros de la lógica racional y la legalidad, o bien, si se trata de una decisión arbitraria. Sólo en la medida en que los jueces y los funcionarios públicos en general, expresen las razones que han tenido para tomar una determinada resolución, de manera explícita y razonada, es que esas decisiones podrán

adquirir la legitimidad indispensable para que el sistema político jurídico funcione, y se reproduzca adecuadamente, no sólo frente a las partes involucradas en el conflicto particular, sino también frente a la comunidad en su conjunto. El artículo 142 del Código Procesal Penal prevé la obligación que tienen los jueces de motivar (oral o por escrito) los autos y sentencias que dicte de una forma clara y precisa, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como indicando el valor otorgado a los medios de prueba.

Utilización de la oralidad, destrezas del juzgador y brecha tecnológica.

Advierte la sentencia que se señala en la consulta, que la sentencia es un ejercicio de la inteligencia, que pone en evidencia la capacidad del juez (que hace las veces de informador) para hacer una síntesis de lo acontecido en el juicio y valorar su sentido jurídico. En criterio de los consultantes, cuando se considera que hay un momento en el cual al juez le corresponde motivar, sustentar o justificar la decisión que tomó, es cuando procede preguntarse si la oralidad será el mejor medio para sustentar una decisión. Lo cierto es que por ser la utilización de la oralidad en el dictado de la sentencia, un aspecto novedoso, no todos los jueces tienen en este momento las destrezas necesarias para ello, razón por la cual, este fallo no debe entenderse en el sentido de que todas las sentencias deban ser dictadas oralmente, sino que lo que aquí se resuelve, va en el sentido de que la práctica del dictado oral de la sentencia no es inconstitucional. La adquisición de las destrezas en expresión oral forense, la experiencia y capacidad de cada juez, la complejidad de cada caso, así como la difusión de la cultura oral con registro tecnológico en sede judicial, sin duda irán marcando la medida en que esta práctica se difunda. Existen muchas opiniones autorizadas en el sentido de que “El ser humano natural no es escritor ni lector, sino hablante y oyente. Esto debe ser tan cierto para nosotros hoy en día como lo era hace siete mil años”.

Antecedentes al respecto en la Antigüedad:

Refiere la sentencia, que “La escritura y las destrezas relacionadas con ella en el ámbito judicial no existieron siempre. Son un producto del devenir histórico y concretamente del uso de la tecnología del alfabeto en el seno del proceso. En pleno siglo XXI, es posible la coexistencia del uso de la escritura y de la oralidad a nivel judicial debido a la innegable existencia de tecnologías informáticas, que siendo bien utilizadas y rodeadas de garantías, puedan cumplir los mismos fines que empezó a cumplir la escritura en determinado momento histórico y hasta hoy. Los tribunales actualmente pueden **-cambiar las costumbres-** de tramitación y almacenamiento de datos respecto a cuando comenzaron a usar registros escritos en lugar del testimonio oral como prueba. El cambio que introdujeron los textos escritos en la administración de justicia es muy representativo. **Hasta el siglo XII, las demandas se presentaban en forma oral...** En los

siglos XII y XIII, los documentos escritos comenzaron a reemplazar la memoria oral y el testimonio oral... Hoy, en pleno siglo XXI, podemos tener un debido proceso oral, sin renunciar a esas garantías conquistadas en su momento con la escritura a partir de la Edad Media y ello es posible porque **vivimos un momento histórico en que contamos con una tecnología diseñada para cumplir con las bondades de la escritura y potenciarlas**, porque puede registrar de manera más fiel lo acontecido, ya que no se trata de transcripciones sujetas al error de quien escribe, sino de registros exactos de lo ocurrido,

De manera que, como producto histórico cultural, las posibles destrezas para una correcta motivación oral de las decisiones judiciales no pueden ser concebidas como algo siempre errático y rígido, que impida la consecución de los derechos fundamentales de las personas en el seno del proceso judicial. Por el contrario, deben ser **concebidas, como algo cambiante y mejorable**.

Por todo lo expuesto, es aceptable la idea de que el hecho de que se establezca una oposición entre algo llamado cultura escrita y algo llamado oralidad tiende a dividir el mundo de la comunicación en estas dos esferas separadas. Hemos sorteado este error gracias a recientes investigaciones que muestran que las entidades que conocemos como cultura escrita y oralidad se interpretan y dependen una de otra, y más que ser opuestas, son algo así como diferentes formas de experiencia que tenemos a nuestro alcance.

Por tanto RESUELVE LA SALA:

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la práctica judicial, de omitir la redacción de la sentencia documento, sustituyendo éste por una resolución emitida en forma oral, **no es contraria al principio de legalidad**, siempre y cuando se suministre a la parte el registro que le permita en ejercicio del principio de autonomía del ser humano, conocer de lo resuelto y se le provea en las instalaciones del Poder Judicial de los medios necesarios para accederla, **en caso de que no cuente con los recursos propios** para ello. Deben los jueces que utilicen esta práctica, tomar las previsiones del caso para asegurar que el registro del fallo se produzca efectivamente

CONCLUSIONES DE ESTE ENSAYO:

-La práctica judicial, de omitir la redacción de la sentencias documento, sustituyendo éste por una resolución emitida en forma oral, no es contraria al principio de legalidad, ni contraria a ningún derecho constitucional, o normativo ordinario, siempre y cuando se suministre a la parte el registro audiovisual en DVD, o en cualquier otro medio que permita la reproducción de ese registro y se le provea, en las instalaciones del poder judicial, de los medios necesarios para accederla, en caso de que no cuente con los recursos propios para ello. asimismo, en los casos en que la persona solicite y justifique que la sentencia le debe ser entregada por escrito, o con utilización de otras formas, deberá procederse así cuando

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

las circunstancias propias así lo exijan para no lesionar el principio de defensa, de igual forma deberá procederse en aquellos casos en que se produzcan problemas técnicos, falta de energía eléctrica u otra circunstancia similar.

-Es deber del estado, procurar los medios necesarios para que en el caso de los privados de libertad, ellos tengan acceso a sistemas que les permitan imponerse del contenido de los archivos que se les entregue en medios informáticos o de nuevas tecnologías

-Como se dijo en la parte introductoria, al promover que la sentencia sea notificada en forma oral, estamos avanzando mas en superar los resquicios inquisitivos que aun afloran en los códigos reformados de corte acusatorio, mismos que se manifiestan en las exigencias de formas escritas para algunas actuaciones y resoluciones judiciales *incluyendo la mas importante como lo es la sentencia.* y siendo que aun la reforma procesal penal esta enfrentada a la "tradicción inquisitorial", y esto tomara algunos años mas en erradicarse, debemos empezar ya una lucha mas firme a favor de la oralidad en todo el proceso.

-Romper paradigmas, a efectos de ser cocientes que todo texto normativo puede diseñar **una práctica**, extraída del texto mismo en una actividad **más amplia** que la que nos sugiere la pura interpretación de la ley. Un ejemplo de esto en mi país podría ser que si bien el art 338.del CPPH, establece que la sentencia debe formularse por escrito, ello puede resultar en una actividad mas amplia extraída de la misma norma, al emitirla en forma oral, interpretando dicha disposición en forma coherente con los principios rectores que rigen todo el proceso penal como lo es el principio de oralidad y las convenciones que tutelan los derechos humanos. Con ello, no seguiremos en la carestía de una adecuada teoría de la práctica, que nos permita avanzar sobre las manifestaciones fuertes de la tradición inquisitorial y nos permita actuar frente a ellas. En ese orden de ideas, el juez en su función didáctica debe ser promotor del cambio. Lo contrario sería mantener la tendencia a continuar con el sistema escrito.

-En cuanto a la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Costa Rica, considero es un material jurisprudencial de avanzada que incluye argumentos suficientemente explícitos y fundamentados los cuales comparto absolutamente, en defensa de la oralidad de la sentencia, con la salvedad, que la misma sentencia hace para el caso en que la parte interesada la pida por escrito, agregaría también para aquellos casos complicados con muchos imputados y de prueba abundante y compleja. Los argumentos de dicha sentencia pueden servir a aquellos jueces de Latinoamérica que se decidan a hacer prevalecer la oralidad sobre la escritura en todo el proceso hasta su conclusión en una sentencia oral, siempre y cuando compartan que *ya ha quedado superada la literalidad de la norma como único método de interpretación, cuando el ordenamiento jurídico encuentra unidad y coherencia con los principios rectores del proceso y el contenido de los derechos fundamentales que deben ser tenidos como referentes en todos los casos, como lo son la justicia pronta, el acceso a la misma y otros de igual rango.*

.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

-Lo anterior nos involucraría en una forma de insistir en la oralidad, que aun no es un tema del todo culminado, debe de seguir siendo uno de los factores de cambio mas importantes, por tanto debe seguir profundizándose en atención de ser el acceso directo a una forma ágil, rápida y transparente de practicar la justicia penal..